

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
24a. sesión
celebrada el viernes
30 de octubre de 1992
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 24a. SESION

Presidente: Sr. ZAIF (República Islámica del Irán)

SUMARIO

TEMA 129 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 44° PERIODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750,
2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/47/SR.24
4 de noviembre de 1992

ORIGINAL: ESPAÑOL
/...

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 129 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 44° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/47/10, A/47/95, A/47/441-S/24559; A/CN.4/442)

1. El Sr. FSADNI (Malta) dice que la delegación de Malta reitera su apoyo al establecimiento de un tribunal penal internacional y destaca la necesidad cada vez mayor de crear este órgano, habida cuenta de las violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional en la antigua Yugoslavia, que han conmovido a la opinión pública. La comunidad internacional y, en especial, la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional (CDI) deberán encontrar soluciones valederas para cuestiones que son notoriamente complejas.

2. Malta acepta las conclusiones contenidas en los incisos a) y b) del párrafo 104 del informe de la CDI, en la que se propone dar por terminado el trabajo analítico sobre la cuestión y se indica la viabilidad de una estructura similar a la propuesta por el Grupo de Trabajo. Asimismo, apoya la concesión de un nuevo mandato a la CDI para que redacte un proyecto de estatuto del Tribunal penal internacional de que se trata.

3. Con todo, el orador desearía manifestar su opinión sobre algunas de las cuestiones más importantes. En primer lugar, coincide en que la modalidad correcta de constitución de ese órgano es un estatuto en forma de tratado suscrito por los Estados partes, pero no le satisface la propuesta de que ese tribunal no sea un órgano permanente con dedicación exclusiva, al que se deba convocar cada vez que haga falta. A su entender, el debilitamiento lógico del tribunal resultante de una falta de continuidad y su menor independencia y autoridad podrían socavar su existencia permanente.

4. Con respecto a la competencia ratione materiae, Malta se pronuncia por un régimen flexible, en virtud del cual los Estados partes en el estatuto tengan la posibilidad de especificar los delitos internacionales que aceptarían someter a la competencia del tribunal. En este sentido cabe determinar si el tribunal podría también ejercer su competencia en relación con delitos establecidos por el derecho internacional consuetudinario, pero que no estén incorporados ni definidos en los tratados en vigor. A juicio de su delegación, debe primar el principio de nullum crimen sine lege, y establecerse que la competencia de ese tribunal sólo podría ejercerse sobre los delitos descritos de manera aceptable en tratados.

5. Con respecto a la relación entre el proyectado código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el establecimiento del tribunal penal internacional, su delegación considera que en una primera etapa ese nexo sería perjudicial y coincide, por ende, con la conclusión del párrafo 463 del informe de que el estatuto del tribunal y el proyecto de código constituyen instrumentos separados y que un Estado puede ser parte en el estatuto sin convertirse por ello en parte en el código.

6. Con relación a la competencia ratione personae del tribunal, la CDI estima que es posible encontrar una solución general que satisfaga los

(Sr. Fsadni, Malta)

diversos regímenes de competencia vigentes sin desvirtuar totalmente la competencia del tribunal internacional. Conviene, pues, que la CDI siga estudiando más a fondo esta solución, pues de ese modo se eliminaría el obstáculo más importante a la creación del tribunal.

7. Aunque sería prematuro hacer observaciones sobre disposiciones administrativas del tribunal, Malta preferiría que dicho órgano formara parte del sistema de las Naciones Unidas, pues ello consolidaría su carácter universal y le permitiría utilizar algunas estructuras existentes en la Organización.

8. El Grupo de Trabajo ha examinado en detalle algunas cuestiones relativas al derecho aplicable, las penas y las garantías procesales, así como aspectos del procesamiento del individuo. Estas cuestiones de índole más técnica deben examinarse a fondo y su delegación comparte la opinión del Grupo de Trabajo de que el tribunal no puede juzgar a los acusados en rebeldía y que la presencia de éstos ante el tribunal es de importancia fundamental.

9. Por último, Malta estima indispensable referirse a la grave situación imperante en el territorio de la antigua Yugoslavia. Malta acoge con beneplácito, como medida inicial, la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad sobre la formación de una comisión de expertos imparcial que reúna pruebas sobre las graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en ese territorio y suscribe la propuesta del representante de Austria de establecer una jurisdicción penal especial para entender en los presuntos crímenes de guerras y crímenes contra la humanidad allí cometidos.

10. El Sr. DE SARAM (Sri Lanka) dice que el establecimiento de un tribunal penal internacional, su necesidad y la forma que habrá de revestir no son cuestiones fáciles y abarcan diversos aspectos que es necesario examinar. Los problemas no son estrictamente jurídicos o técnicos, sino más bien de política internacional y se resumen en algunas creencias e incertidumbres. En primer lugar, se estima que el establecimiento de una red de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados en materia de extradición (cláusula "extradición o enjuiciamiento") podría cumplir el mismo objetivo que un tribunal penal internacional. En segundo lugar, se manifiesta incertidumbre con respecto a las consecuencias que tendría el establecimiento de ese tribunal en la soberanía o los asuntos sujetos esencialmente a la competencia de cada Estado. Se expresa asimismo preocupación por los costos que impondría la creación de dicho tribunal y sobre quién recaerían y, por último, se estima que un tribunal de este tipo debe tener carácter permanente y estar compuesto de magistrados permanentes, que puedan contribuir de forma constante y coherente a la doctrina y jurisprudencia en materia de derecho penal internacional. Todas estas afirmaciones tienen algún fundamento.

11. Con respecto a la primera cuestión, ha quedado demostrado que el sistema en vigor en materia de extradición no funciona correctamente y es fuente de graves conflictos de jurisdicción entre los Estados, con los consiguientes efectos perturbadores en las relaciones interestatales. En este sentido, la utilidad de un tribunal penal internacional es obvia, pues además serviría como elemento disuasivo de la comisión de delitos internacionales y aportaría la importante base logística necesaria para el enjuiciamiento de un presunto

/...

(Sr. De Saram, Sri Lanka)

criminal internacional, de la que muchos países pueden carecer en virtud de sus estructuras socioeconómicas y sus sistemas de justicia penal.

12. Otras razones más abstractas propician el establecimiento de un tribunal penal internacional. Se puede mencionar en primer lugar una intensificación del sentimiento de "conciencia mundial", y una mayor unidad entre los pueblos del mundo, que se puso de manifiesto en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Brasil. A ello cabe agregar el fin de la guerra fría, que ha permitido superar la desconfianza y la sospecha, y un nuevo interés de la comunidad mundial por la labor de las Naciones Unidas, como mecanismo de solución de sus problemas internacionales.

13. La cuestión de la necesidad del establecimiento de una jurisdicción penal internacional se planteó en oportunidad de la aprobación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en 1948, y de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, en 1973. Esta cuestión aparece una vez más en la actualidad desde 1990, año en que la Asamblea General estimó oportuno encomendar su examen a la CDI. La CDI ha completado la primera parte de su labor y ahora incumbe a la Asamblea General señalarle los nuevos pasos que ha de seguir.

14. Con arreglo a la recomendación clara contenida en el informe de la CDI, el tribunal penal internacional deberá crearse por medio de un tratado y sólo podrá ser convocado cuando sea necesario, mediante el procedimiento que se prescriba a esos efectos. Este tribunal tendrá un ámbito jurisdiccional preciso, y cada Estado tendrá la posibilidad de introducir elementos "Facultativos" en el estatuto del tribunal. Por último la competencia del tribunal no sería exclusiva y, cuando fuera convocado, funcionaría de forma concurrente con el actual sistema de extradición o juicio instaurado por tratados bilaterales y multilaterales.

15. Esta propuesta es razonable, realista y tiene en cuenta las expectativas y exigencias de la comunidad mundial, las deficiencias del sistema actual establecido en tratados bilaterales o multilaterales, la importancia que asignan los Estados a su soberanía y su jurisdicción nacional, las graves limitaciones financieras que afectan a todos por igual y la necesidad de hacer lo posible por obtener, en las Naciones Unidas, un consenso general sobre los resultados de las deliberaciones acerca del tema.

16. Además, siguiendo la propuesta de la CDI, la Sexta Comisión no recabará por el momento de los gobiernos que acepten la creación de un tribunal penal internacional, sino que se limitará a recomendar a la CDI que continúe su labor según las orientaciones propuestas y presente a la Asamblea General el año siguiente un informe más completo sobre ese tema.

17. Por último, es también muy importante consultar a los gobiernos, en todas las etapas posibles, y no sólo a los departamentos o ministerios de relaciones exteriores, sino también a las autoridades nacionales en los ámbitos del derecho penal y la administración de justicia penal. Sin embargo, es preciso que estas consultas se hagan en el momento oportuno y no antes, en cuyo caso no tendrían ninguna utilidad real e incluso podrían ser contraproducentes.

18. La Sra. FLORES (Uruguay) dice que la cuestión fundamental que se plantea en el capítulo II del informe de la CDI es determinar si debe emprender la elaboración del proyecto de estatuto de tribunal penal internacional y, en caso afirmativo, si debe proseguir sus trabajos sobre la base contenida en el párrafo 396 del informe. El tema no es nuevo, pero los recientes acontecimientos en el panorama internacional han puesto de manifiesto su renovada vigencia. Por ese motivo, su delegación es partidaria que se otorgue un renovado mandato a la CDI para que redacte en forma prioritaria tal estatuto.

19. Con respecto al tema de la competencia del tribunal, el informe la limita a los particulares. Esta restricción puede ser útil como punto de partida, pero no contempla la hipótesis prevista en el artículo 19 del proyecto sobre responsabilidad de los Estados, que distingue entre crímenes y delitos internacionales y que constituye uno de los elementos de progreso más significativos en la codificación del régimen jurídico de la responsabilidad del Estado. En dicho proyecto, la CDI establece que, además de la reparación, el Estado que ha cometido el crimen internacional puede ser sancionado.

20. La delegación uruguaya comparte el criterio de que la competencia objetiva del tribunal debería limitarse a los crímenes de carácter internacional definidos en tratados internacionales que estén en vigor, entre ellos el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

21. En cuanto a la relación entre el tribunal y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Uruguay entiende que se trata de dos proyectos independientes, por lo que un Estado puede ser parte en el estatuto del tribunal sin convertirse por ello en parte en el código o viceversa. Se inclina, además, por un sistema de jurisdicción obligatoria y exclusiva que ofrezca posibilidades de acceso al tribunal no sólo a los Estados sino también a los particulares y que incluya el recurso de apelación, garantía fundamental en todo proceso penal.

22. En cuanto a su estructura, el tribunal debería ser un órgano permanente, habida cuenta de la importancia y el número de los casos que podrían someterse a su jurisdicción. Aún quedan por examinar muchos aspectos de la cuestión. Para ello, la delegación uruguaya sugiere que se proceda gradualmente, tal vez por conducto de un grupo de trabajo que se proponga metas de corto y mediano plazo.

23. El Sr. CASTILLO (Venezuela), con referencia al establecimiento de un tribunal penal internacional, dice que la CDI ha finalizado el análisis técnico de la cuestión y plantea ahora la necesidad de que se le otorgue un mandato especial para redactar el proyecto de estatuto y las normas aplicables en la jurisdicción penal internacional.

24. La delegación venezolana se ha manifestado siempre en favor de la creación de un tribunal penal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes de carácter internacional. Esa posición, justificada por acontecimientos recientes en la esfera internacional, ha sido reafirmada por el Presidente de Venezuela en la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, celebrada el 31 de enero del presente año.

(Sr. Castillo, Venezuela)

25. En realidad, la jurisdicción internacional no podría fundarse en la existencia de unas supuestas condiciones de parcialidad en los tribunales nacionales. Se trata más bien de una cuestión de principio: la comunidad internacional debe disponer de un órgano competente para juzgar los crímenes que le afecten. Desde luego, la cuestión plantea problemas complejos y difíciles cuya solución debe preverse en el estatuto del tribunal. A ese respecto, no se justificaría la creación de mecanismos jurisdiccionales como el de los observadores en los procesos judiciales nacionales, el de los tribunales ad hoc para entender en casos concretos y el de las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

26. En cuanto a la estructura del tribunal, Venezuela sugiere que el órgano sea de dedicación exclusiva y que se analicen cuidadosamente sus posibles relaciones con la Corte Internacional de Justicia, con miras a determinar si el tribunal debe funcionar como una sala de esa Corte o independientemente de ella. La competencia del Tribunal debería ser obligatoria respecto de los crímenes internacionales graves y, al hacerse partes en el estatuto del tribunal, los Estados deberían comprometerse a aceptar esa competencia. A juicio de la delegación venezolana, la competencia del tribunal también debería ser exclusiva, aunque cabría admitir que estuviese limitada a determinados crímenes como el genocidio, la agresión, la intervención, el colonialismo, la violación grave de los derechos humanos, el apartheid, el tráfico internacional ilícito de estupefacientes, la captura de aeronaves y el secuestro de diplomáticos o de personas internacionalmente protegidas.

27. La competencia ratione materiae del tribunal debe abarcar los crímenes internacionales definidos en los convenios internacionales vigentes y los que se definan en nuevos instrumentos como el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La facultad de promover querrelas, presentar denuncias o interponer recursos ante el tribunal debe quedar reservada exclusivamente a los Estados, siempre que sean partes en el estatuto y tengan interés en el proceso. No parece prudente la idea de instituir la figura de un fiscal para esos fines. Tampoco parece aconsejable la inclusión en el estatuto de una disposición análoga a la del Artículo 35 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

28. Los derechos de los acusados y la tramitación del proceso deben ser regulados por el estatuto del tribunal. En ese contexto, tampoco sería oportuno seguir la formulación del Artículo 38 del Estatuto de la Corte, aplicable a casos distintos. El tribunal debe ser competente no sólo para juzgar al acusado, sino también para pronunciarse sobre de la responsabilidad civil correspondiente. Se podría citar como antecedente lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

29. También habrá que establecer en el estatuto la distinción necesaria entre la entrega del inculpado al tribunal y un acto de extradición, ya que se trata de situaciones diferentes. La delegación de Venezuela considera que el principio de la "doble instancia", tal como se expresa en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sería de muy difícil aplicación en los procedimientos e instancias internacionales. El estatuto debería tener disposiciones adecuadas que garantizaran los derechos de los

(Sr. Castillo, Venezuela)

encausados y un procedimiento objetivo, con el objeto de asegurar que las sentencias del tribunal fueran confiables y de evitar su revisión en otras instancias.

30. En conclusión, la delegación venezolana propone que se otorgue a la CDI el mandato que necesita para proceder a la elaboración del estatuto del tribunal que, a su juicio, debe tener la forma de tratado internacional.

31. El Sr. VARGAS-CARREÑO (Chile) dice que la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional debe analizarse separadamente de la cuestión del Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, a pesar de la evidente vinculación entre ambas. Ese método podría contribuir a un mayor desarrollo del derecho penal internacional y a una participación más amplia de los Estados en cada uno de esos proyectos.

32. La delegación chilena disiente del parecer de que el otorgamiento de una jurisdicción universal a los tribunales nacionales y la cooperación internacional en materia de extradición no sean los mecanismos más adecuados para la lucha contra el crimen internacional. Al menos, en algunos países latinoamericanos se han registrado últimamente cambios fundamentales con respecto a prácticas anteriores. En efecto, los tribunales nacionales han empezado a aplicar como derecho interno, para el enjuiciamiento de violaciones graves de derechos humanos, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se ha extendido la práctica de entregar a reconocidos criminales extranjeros por conducto de expulsiones administrativas y se han concertado nuevos tratados bilaterales y multilaterales de extradición. En ese sentido, la delegación chilena aprueba la inclusión en el Código de una norma fundamental que estipule la obligación de los Estados de juzgar a los responsables de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o de proceder a su extradición.

33. En principio, Chile no discrepa de la creación de una jurisdicción penal internacional, pues son varias las razones que abonan la conveniencia de establecer gradualmente un tribunal penal internacional. Sin embargo, como regla general, la competencia del tribunal internacional debería ser subsidiaria de la ejercida por los tribunales nacionales. En realidad, el tribunal internacional no debería ser sino un medio puesto a disposición de los Estados partes en su estatuto para garantizar la justicia y evitar que determinados crímenes graves puedan quedar impunes.

34. Los difíciles y complejos problemas que plantea la cuestión exigen que sea abordada con prudencia, flexibilidad y realismo. Con respecto a la estructura del tribunal, éste no debe ser por ahora un órgano permanente y de dedicación exclusiva, sino un mecanismo que permita que el tribunal se reúna sin demora cada vez que sus miembros sean convocados. La composición del tribunal se determinaría en cada caso concreto sobre la base de criterios objetivos que asegurasen la imparcialidad de sus integrantes.

35. En lo que atañe a la competencia del tribunal, la delegación chilena estima que debe ser obligatoria cuando se trate de crímenes de extrema gravedad y se pueda considerar víctima de ellos a la humanidad entera, como el

(Sr. Vargas-Carreño, Chile)

genocidio. Para otros crímenes que, por graves que sean, no tengan esa trascendencia, la competencia podría ser facultativa y aceptada oportunamente por el Estado interesado.

36. Con respecto a la relación entre el tribunal penal internacional y los tribunales nacionales, su Gobierno hace hincapié en que la jurisdicción internacional debe tener carácter subsidiario, esto es, que nunca debe privarse al Estado que desee investigar y sancionar un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad de la oportunidad de ejercer su jurisdicción. El único caso en que la competencia del tribunal internacional podría ser exclusiva y excluyente es aquél en que un Estado no esté en condiciones de juzgar al presunto autor de un crimen respecto del cual el tribunal tenga competencia obligatoria, como el caso del genocidio. En ninguna circunstancia el tribunal internacional podría ejercer competencia como tribunal de alzada o de segunda instancia respecto de decisiones adoptadas por un tribunal nacional.

37. El orador sugiere que la CDI estudie la posibilidad de que el tribunal internacional también pueda ejercer competencia consultiva a requerimiento de los Estados partes en el estatuto, a fin de ayudar a los tribunales nacionales a aplicar e interpretar correctamente los instrumentos internacionales que definen crímenes contra la paz y la seguridad cuyo conocimiento les corresponde. Al respecto, dice que la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido sumamente positiva.

38. En lo que concierne al derecho aplicable, a juicio de su delegación, el tribunal sólo debería conocer de delitos definidos en instrumentos internacionales, incluido, naturalmente, el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

39. En cuanto a si el tribunal debe conocer sólo de crímenes cometidos por particulares o si su competencia debe extenderse también a los Estados, su delegación se inclina por la primera alternativa, ya que el enjuiciamiento de Estados plantearía gravísimas dificultades y, además, el derecho internacional dispone de otros mecanismos para sancionar las conductas antijurídicas de los Estados. Como contrapartida de la falta de competencia del tribunal internacional para conocer de las acciones delictivas de los Estados, debe reforzarse el papel del Consejo de Seguridad, de la Corte Internacional de Justicia y, en especial, de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

40. En cuanto al tema de la responsabilidad de los Estados dice que aún no se ve el momento en que los Estados puedan llegar a una convención. Cree, sin embargo, que la falta de confrontación ideológica como consecuencia del término de la guerra fría y las mayores facilidades que proporcionan las actuales relaciones internacionales para buscar y lograr consensos son circunstancias favorables que hay que aprovechar para poder avanzar más rápidamente en el tema, que debe ser prioritario en las labores de la CDI en los próximos años.

41. Refiriéndose a las consecuencias adjetivas de un hecho internacionalmente ilícito, es decir, al problema de las contramedidas, dice que la cuestión

(Sr. Vargas-Carreño, Chile)

prácticamente no tiene ninguna similitud con el régimen de la responsabilidad estatal que reconocen los ordenamientos jurídicos nacionales. Además, el hecho de que en el actual derecho internacional no haya un marco institucional adecuado hace difícil determinar los elementos de cualquier reglamentación del comportamiento de los Estados.

42. Por otra parte, aunque existe abundante práctica interestatal, los elementos de lex lata no son por sí suficientes para servir a un proceso de codificación y hay que complementarlos con un desarrollo progresivo que tome en consideración la actual realidad internacional, los diferentes sistemas jurídicos y la necesidad de lograr fórmulas que permitan soluciones de consenso.

43. Como manifiesta el informe de la CDI, el requisito básico para recurrir legítimamente a una contramedida es la existencia real de un hecho internacionalmente ilícito que menoscaba un derecho del Estado que la adopta. En opinión de su Gobierno, no basta con que el Estado presuntamente lesionado crea de buena fe que se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito en su contra, de tal modo que el Estado que se base en esta presunción para aplicar contramedidas debe asumir la responsabilidad por su conducta y él mismo llegar a ser responsable internacionalmente en caso de que se llegue a la conclusión de que no se conculcó derecho alguno. La función principal de las contramedidas es procurar la cesación del comportamiento ilícito, reparar el daño causado o garantizar que el hecho no volverá a repetirse. En cambio, su función penal es dudosa por lo cual su Gobierno estima inadecuado que el proyecto de la CDI contemple esa función punitiva.

44. El representante de Chile subraya que las contramedidas no pueden adoptarse en forma automática y que deben ir precedidas, en principio, por alguna forma de protesta, intimidación, reclamación o conminación. Asimismo, expresa su total apoyo a la propuesta de que el Estado lesionado no pueda adoptar ninguna contramedida sin haber agotado previamente todos los procedimientos de solución amistosa disponibles según el derecho internacional general, la Carta de las Naciones Unidas o cualquier instrumento de solución de controversias de que sea parte, y, sin haber comunicado esa intención en forma y momento oportunos. Desde luego, esa condición no puede ser aplicable si el Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito no coopera de buena fe en la elección y aplicación de los procedimientos de arreglo pacífico.

45. El orador dice que su Gobierno tiene serias dudas de que convenga incluir disposiciones relativas a medidas cautelares y, en especial, que se autorice expresamente la aplicación de esta clase de medidas antes de que se inicie un procedimiento de arreglo pacífico o incluso en el curso de ese procedimiento. Por mucho que en algunas circunstancias calificadas ello puede ser legítimo y compatible con el derecho internacional, incluir disposiciones sobre medidas cautelares tiene más inconvenientes que ventajas.

46. El orador concuerda con la doctrina predominante de que la proporcionalidad de las contramedidas debe evaluarse teniendo presentes no sólo los elementos cuantitativos del daño causado sino los factores cualitativos. En su opinión, las contramedidas sólo pueden adoptarse con el debido respeto de las normas fundamentales del derecho internacional, de tal

(Sr. Vargas-Carreño, Chile)

modo que el Estado lesionado debe abstenerse de recurrir a modo de contramedidas a la amenaza o al uso de la fuerza y a cualquier comportamiento disconforme con las normas de derecho internacional de protección de los derechos humanos, que causen grave perjuicio a la actividad normal de la diplomacia o sean contrarias a una norma de jus cogens, o cuando el comportamiento consista en una obligación respecto de cualquier Estado distinto del que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

47. Con respecto a la disposición que contempla el proyecto aprobado por la CDI en primera lectura, y en virtud de la cual las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado estarán sujetas a las disposiciones y procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, abriga serias dudas de que convenga incluir tal norma, que plantea problemas que trascienden del de la responsabilidad internacional del Estado y, más bien, se relacionan con la solución de las controversias, con la distinción entre controversias jurídicas y políticas, y con los poderes del Consejo de Seguridad y sus relaciones con otros órganos de las Naciones Unidas, especialmente la Corte Internacional de Justicia. La CDI debe examinar cuidadosamente la disposición propuesta de que las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito estén sujetas al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

48. Con respecto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional dice que es un tema relativamente nuevo en que los elementos de lex lata son todavía insuficientes y en que hay que dar especial prioridad al nuevo desarrollo del derecho internacional de protección del medio ambiente. En general, su delegación concuerda con el informe de la CDI en esta materia.

49. Refiriéndose a otras decisiones y conclusiones de la CDI, expresa su complacencia por la designación del Sr. Rosenstock como Relator Especial del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y agrega que acepta la decisión de la CDI de no proseguir el examen del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales durante el presente mandato de sus miembros en vista de que la mayoría fue de ese parecer. Sin embargo, espera que próximamente la CDI se decida a examinar la cuestión de la condición jurídica, prerrogativas e inmunidades de los funcionarios internacionales, ya que precisamente la aplicación por analogía de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ha planteado problemas y ha solido llevar a las cancillerías a cometer errores jurídicos que habrían podido evitarse de haber existido normas precisas sobre la materia.

50. Finalmente, dice que su Gobierno desea alentar a la CDI a proseguir dos importantes actividades que hasta ahora ha ejercido con gran eficiencia, a saber, la cooperación con los organismos regionales de carácter jurídico, especialmente el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Comité Jurídico Interamericano, y la organización del seminario de derecho internacional destinado a estudiantes titulados en derecho internacional y a jóvenes profesores o funcionarios de cancillerías, y espera que pueda aumentarse el número de becarios.

51. El Sr. BERMAN (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), refiriéndose al establecimiento de un tribunal penal internacional, dice que, en su calidad de Presidencia, su delegación ha descrito ya el enfoque general de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, al que desea agregar algunas observaciones en nombre del Reino Unido.

52. Ha habido en nuestra época, y sigue habiendo, graves violaciones de normas que implican, con arreglo al derecho internacional, la responsabilidad penal de sus autores, pero raramente se ha exigido a esos autores responsabilidad con arreglo a un procedimiento jurídico. En la Sexta Comisión y en otros órganos se han hecho esfuerzos para definir delitos con arreglo al derecho internacional y establecer la obligación de su castigo. La finalidad de esos esfuerzos internacionales no es el castigo, sino la disuasión. La delegación del Reino Unido desea explorar la posibilidad de soluciones prácticas. Es de esperar que ese sea exactamente el propósito de la CDI al solicitar un nuevo mandato que la delegación del Reino Unido estima debe otorgarse. El Presidente de la CDI ha señalado acertadamente que los Estados no deben pedir a la CDI que proceda a la elaboración de un proyecto de estatuto sin llegar previamente a un acuerdo sobre la conveniencia de esa tarea. La delegación del Reino Unido está dispuesta a dar seguridades en ese sentido.

53. En la presente etapa preliminar, pueden identificarse algunas cosas que no hay que hacer. No se trata de eliminar la jurisdicción nacional, sino de complementarla; no se trata de crear una responsabilidad penal anteriormente inexistente; y no se trata de establecer el enjuiciamiento de los acusados en rebeldía. Estos puntos contribuyen a definir el marco dentro del cual deberá realizar su labor la CDI, que debe centrar su atención en las cuestiones por resolver, que, a juicio del orador, son particularmente tres: enjuiciamiento, prueba y castigo. Comenzando por la prueba, no hay enjuiciamiento satisfactorio sin prueba suficiente; la prueba es, pues, fundamental. La problemática de la prueba rebasa el límite de cuestiones relativamente sencillas, como la adquisición de la prueba, y se extiende a su preservación, su admisibilidad, su pertinencia, la carga de la prueba, la prueba de identificación, la corroboración, el testimonio de peritos, el derecho al silencio, el derecho a enfrentarse al acusado, etc. Es difícil imaginar que un tribunal internacional no aplique un conjunto unificado de normas a todos los casos.

54. La cuestión del enjuiciamiento no se limita a la cuestión del posible establecimiento de una fiscalía internacional. Incluye aspectos de la ética, de los deberes del fiscal con respecto al tribunal, de las obligaciones del fiscal con respecto a la defensa, de las facultades discrecionales del fiscal y de los fundamentos para decidir si una acusación ha de mantenerse o abandonarse. Las normas de procedimiento criminal varían considerablemente de unos sistemas jurídicos a otros y deberán, por tanto, ser objeto de una reglamentación concreta.

55. Por lo que se refiere al castigo, cabe preguntarse a quién corresponderá la carga de la ejecución de una sentencia, cómo se decidirá en cada caso el Estado encargado de la ejecución de la sentencia y si cabe presumir que las cuestiones de la confianza y las alegaciones de parcialidad, que subyacen en

(Sr. Berman, Reino Unido)

el establecimiento de una jurisdicción internacional, cesarán de aplicarse al nivel del castigo. Será preciso examinar también las cuestiones del régimen de castigo: acceso, perdón, libertad bajo fianza y la cuestión de la pena de muerte.

56. A la delegación del Reino Unido le fue difícil en el pasado aceptar la posibilidad de que un tribunal se considerase fuera del contexto de la aplicación de un código de crímenes. Tras examinar los argumentos contenidos en el informe del Grupo de Trabajo, la delegación del Reino Unido acepta ahora que el mandato debe consistir en la elaboración de un estatuto mediante un tratado en el que los Estados puedan ser partes sin pasar a ser partes en un posible código.

57. El Sr. KRAICHTTI (Tailandia), refiriéndose a la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional, dice que el tribunal puede establecerse mediante un estatuto en la forma de tratado tal como recomienda el Grupo de Trabajo y puede incorporarse formalmente a la estructura de las Naciones Unidas, probablemente mediante una resolución de la Asamblea General. El tribunal debe formar parte de las Naciones Unidas o estar en relación con esa Organización, como única forma de asegurar un grado suficiente de apoyo internacional para su creación y su funcionamiento.

58. Habida cuenta de su objetivo, que es enjuiciar a las personas individuales acusadas de haber cometido un crimen internacional, y no resolver controversias entre Estados, el tribunal no debe establecerse con carácter ad hoc. Sin embargo, no debe ser un órgano de dedicación completa, sino un mecanismo preexistente que entre en funcionamiento cuando haga falta. Cada Estado parte en el estatuto podría nombrar a un número determinado de personas calificadas para actuar como magistrados cuando hiciera al caso.

59. El tribunal no deberá tener jurisdicción obligatoria. El hecho de pasar a ser parte en el estatuto no supondrá automáticamente la aceptación de la jurisdicción del tribunal con respecto a delitos concretos. Los Estados partes en el estatuto podrán aceptar la jurisdicción del tribunal con respecto a determinados delitos o, por anticipado, con respecto a toda una categoría de delitos. El estatuto del tribunal y el proyecto de código de crímenes deberán constituir instrumentos separados.

60. Por otra parte, los Estados deberán poder llegar a ser partes en el estatuto permaneciendo libres para conferir al tribunal jurisdicción con respecto a determinados crímenes definidos en el código de crímenes o en otras convenciones internacionales. Los Estados que acepten la jurisdicción del tribunal se obligarán a entregar al tribunal a las personas acusadas a solicitud de otro Estado que haya aceptado la misma obligación. Al pasar a ser partes en el estatuto, los Estados deberán aceptar ciertas obligaciones administrativas, relacionadas con el presupuesto del tribunal, el nombramiento de los jueces y la custodia de las personas acusadas.

61. La jurisdicción del tribunal deberá limitarse a los crímenes de carácter internacional definidos en los tratados internacionales existentes, incluido el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El tribunal ejercerá su jurisdicción solamente con respecto a los

(Sr. Kraichitti, Tailandia)

crímenes más graves, tales como los crímenes de guerra, el genocidio, la toma de rehenes, el secuestro de buques y aeronaves, etc. Las convenciones correspondientes, que constituyen fuente de derecho, podrían enumerarse en el estatuto del tribunal. La conveniencia de contar con un tribunal está relacionada con la cuestión de si el sistema de jurisdicción universal existente es lo bastante eficaz como para hacer frente a un gran número de crímenes internacionales. Por otra parte, la posibilidad de su creación está relacionada con la voluntad política de la mayoría de los Estados y las dificultades técnicas y jurídicas que los Estados han de superar. La respuesta a esas preguntas ha absorbido muchos esfuerzos en la CDI y en otros foros del derecho internacional.

62. La delegación de Tailandia estima que, aunque se prolongue la controversia sobre la conveniencia y la posibilidad del tribunal, nada impide profundizar en el estudio del fundamento de su creación, por todo lo cual opina que la CDI debe preparar un proyecto de estatuto del tribunal. En el cumplimiento de ese mandato, la CDI habrá de tener en cuenta no sólo las opiniones sobre el tema expresadas en el presente debate, sino también las reacciones a las orientaciones del informe del Grupo de Trabajo que comuniquen los gobiernos en forma de observaciones escritas.

63. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que la posición de su delegación en cuanto al establecimiento de un tribunal penal internacional quedó reflejada en la declaración hecha por el representante del Reino Unido en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, a la que la delegación de Grecia desea agregar ahora algunas observaciones complementarias.

64. La delegación de Grecia comparte la idea de que es necesario establecer una jurisdicción penal internacional, por razones no sólo represivas, sino también preventivas. En relación con las propuestas del Grupo de Trabajo (A/47/10, anexo, párr. 396), la delegación de Grecia desea hacer las aclaraciones siguientes: acepta la idea de la elaboración del estatuto del tribunal mediante un tratado multilateral, concertado en el seno de las Naciones Unidas por el mayor número posible de Estados, que pasarían así a ser partes en ese instrumento; el tribunal ejercerá su jurisdicción exclusivamente con respecto a las personas individuales, dejando de lado por entero la cuestión de los Estados; la competencia objetiva del tribunal deberá abarcar todos los crímenes de carácter internacional, tanto los definidos en diversos tratados en vigor (por ejemplo, la Convención sobre el genocidio, los cuatro Convenios de Ginebra sobre el derecho humanitario, los dos Protocolos adicionales a esos convenios), como los que se definan en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o en el futuro en otras convenciones internacionales. Debe rechazarse de momento la costumbre internacional como fuente de derecho penal internacional. La CDI espera terminar la segunda lectura del código en 1996, lo que permitirá colmar una laguna importante del derecho penal internacional en beneficio de la comunidad internacional. Por lo que se refiere a las relaciones entre el código y el tribunal, Grecia es partidaria de una relación lo más formal y orgánica posible: cada Estado que acepte el código deberá aceptar automáticamente la jurisdicción del tribunal.

(Sr. Economides, Grecia)

65. La competencia del tribunal deberá ejercerse, al menos para los crímenes internacionales más graves, con respecto a todos los Estados que acepten o ratifiquen el estatuto del tribunal o se adhieran a él, sin que haya necesidad de una declaración complementaria. Es preferible la competencia exclusiva para todos los crímenes que se definan en el código o al menos para todos los crímenes contra la paz y la seguridad, así como para los crímenes de guerra de máxima gravedad; para los demás crímenes, esta competencia podría ser concurrente, en cuyo caso la prioridad del enjuiciamiento penal correspondería plenamente a la jurisdicción nacional.

66. Por lo que se refiere al grado de organización del tribunal, no conviene un órgano de dedicación permanente, sino un mecanismo que pueda reunirse rápidamente cada vez que haga falta. Los demás mecanismos sugeridos (A/47/10, párrs. 473 a 487), no son apropiados para resolver el problema que preocupa a la Comisión. Finalmente, es preciso establecer un procedimiento judicial regular, independiente e imparcial, que respete plenamente los derechos de los acusados. La delegación de Grecia conviene plenamente en que se dé a la CDI el mandato para elaborar un proyecto de estatuto para una jurisdicción penal internacional.

67. En cuanto al tema de la responsabilidad de los Estados, el Relator Especial ha propuesto cinco proyectos de artículo sobre la cuestión de las contramedidas, pero es dudoso que esa cuestión deba tratarse en el marco de la responsabilidad internacional. Además, las disposiciones mencionadas contienen términos y expresiones que adolecen de falta de claridad. A título de ejemplo cabe señalar las expresiones siguientes: en el artículo 11, "la respuesta debida" y "abstenerse de cumplir una o varias de sus obligaciones"; en el artículo 12, "los procedimientos de solución amistosa a su disposición" y "el Estado ... no coopera de buena fe en la elección y aplicación de los procedimientos de solución disponibles"; el párrafo 3 del mismo artículo es ambiguo en su totalidad; en el artículo 13 la palabra "desproporcionada" es vaga; lo mismo ocurre con la oración "comportamiento ... que cause un grave perjuicio a la actividad normal de la diplomacia bilateral o multilateral", contenida en el artículo 14.

68. Por otra parte, el artículo 12 es muy severo con respecto al Estado lesionado. Mientras que el Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito parece no tener ninguna obligación, el Estado lesionado, antes de adoptar la contramedida apropiada debe, en principio, agotar todos los procedimientos de solución y proceder a una notificación en la forma y el momento debidos e incluso renunciar a la contramedida si ésta no está "en conformidad con la obligación de solucionar las controversias de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia", esta exigencia le quita en definitiva toda posibilidad de reacción en caso de delito grave o muy grave. Parece evidente que en esos casos tendría que actuar de oficio un tercero, en interés de la paz, la seguridad internacional y la justicia y que éste no podría ser otro que el Consejo de Seguridad, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. De todos modos, su delegación estima que la CDI todavía no ha estudiado suficientemente el problema de las contramedidas y que debe hacerlo en relación con las disposiciones sobre seguridad colectiva.

(Sr. Economides, Grecia)

69. Con relación al capítulo IV del informe, sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Grecia aprecia la labor del Relator Especial, pero estima que todavía no se han hecho progresos notables. Confía en que las nuevas orientaciones suministradas por la CDI permitan obtener esos progresos el año siguiente.

70. En cuanto al capítulo V del informe, su delegación apoya la planificación de las actividades de la CDI hasta la expiración del mandato de sus miembros y aprueba la decisión de aplazar de momento el examen de la cuestión de las "relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales". Por otra parte, se considera que, dentro del programa a largo plazo de la CDI, convendría examinar más a fondo las cuestiones de la Sucesión de Estados, especialmente con respecto a organizaciones internacionales y la nacionalidad de personas físicas y morales, así como la cuestión, propuesta por Chipre, relativa a la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas, que ha cobrado aún mayor importancia en relación con las recientes decisiones del Consejo de Seguridad que son obligatorias para los Estados y deben ejecutarse con mucha rapidez.

71. Por último, la delegación de Grecia opina que, en el marco del Decenio para el Derecho Internacional, la CDI debería examinar especialmente su propia función como órgano de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional y proponer medidas concretas para reforzar esa función y mejorarla desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

72. La Sra. SKRK (Eslovenia) dice que la idea de establecer un tribunal penal internacional preocupa desde hace mucho tiempo a estadistas e investigadores, pero no se ha llevado todavía a la práctica de los Estados. En la actualidad toda la comunidad internacional asiste a la comisión de violaciones masivas del derecho humanitario y de crímenes contra la humanidad en Bosnia y Herzegovina y, si no hay respuesta de los órganos internacionales competentes, sus presuntos autores nunca serán enjuiciados. La República de Eslovenia fue la primera víctima de la agresión del ejército que actúa en nombre de la antigua Yugoslavia y, por ende, su delegación acoge con beneplácito cualquier adelanto del trabajo de la CDI en el propuesto código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el estatuto de un tribunal penal internacional.

73. Eslovenia apoya la idea del establecimiento de un tribunal penal internacional que, a su juicio, debería ser independiente y permanente, y no un órgano especial. No es menester que el tribunal sea un órgano de las Naciones Unidas, aunque podría asociarse al sistema de las Naciones Unidas. Además, ese tribunal debería crearse por medio de un estatuto incorporado en un tratado entre los Estados partes y Eslovenia coincide con el Grupo de Trabajo en que su jurisdicción no será obligatoria en el sentido de jurisdicción general que todo Estado parte en el estatuto está obligado a aceptar ipso facto y sin necesidad de otro acuerdo.

74. La delegación de Eslovenia prefiere la solución, para obtener resultados más concretos, de la aceptación complementaria de la jurisdicción del Tribunal por medio de la cláusula facultativa o sobre la base de un acuerdo especial.

(Sra. Skrk, Eslovenia)

Los Estados que no son partes en el estatuto también deben tener la posibilidad de someter casos al tribunal, manifestando la aceptación de su jurisdicción al caso concreto. Es obvio que el estatuto del futuro tribunal penal internacional y el proyecto de código de crímenes deben constituir dos instrumentos jurídicos separados, que los Estados podrán ratificar de forma independiente.

75. Para garantizar la eficacia de las actuaciones penales internacionales, sería conveniente crear un órgano separado del tribunal penal encargado de reunir las pruebas contra el presunto autor y, ulteriormente, cumplir las funciones de fiscal. Algunos oradores ya se han referido a la Comisión Especial creada por resolución 780 del Consejo de Seguridad, de fecha 5 de octubre de 1992, con el objeto de reunir pruebas de graves violaciones de los convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia. La Comisión Internacional de Encuesta prevista en el artículo 90 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 es un buen ejemplo de órgano de investigación independiente e imparcial.

76. En el décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/442) se establece la distinción entre el derecho aplicable por un tribunal penal internacional y su competencia ratione materiae. La delegación de Eslovenia estima que las normas de fondo y de forma que el tribunal debe observar son las del derecho convencional, ya que la aplicación directa del derecho consuetudinario comprometería el respeto del principio nullum crimen sine lege. La competencia ratione materiae puede surgir de una transacción entre la competencia exclusiva del tribunal y la competencia concurrente de los Estados partes en su estatuto, siempre que se respete el principio non bis in idem sin que por ello el tribunal se constituya en instancia de apelación respecto de los procedimientos judiciales nacionales de esos Estados.

77. Además, el tribunal debe ser competente exclusiva y obligatoriamente en materia de crímenes de guerra graves, violaciones sistemáticas de los derechos humanos, tráfico internacional ilícito de drogas, toma de rehenes y crimen de apartheid. Eslovenia comparte plenamente la posición de otras delegaciones que han calificado de genocidio la "depuración étnica" de que es objeto la población musulmana de Bosnia y Herzegovina.

78. El tráfico ilícito internacional de drogas es la plaga social transfronteriza del presente siglo y, para su represión efectiva, éste y otros crímenes conexos deberían ser tratados como crímenes contra la humanidad, como se hizo con sus predecesores: la piratería y la esclavitud.

79. En cuanto a la competencia ratione personae, debería abarcar a los presuntos responsables de los crímenes incluidos en la competencia objetiva del tribunal, ya se trate de representantes políticos o de otro orden de los órganos de un Estado o de perpetradores que no estuviesen directamente vinculados con esos órganos. A ese respecto, merece atención el problema del procesamiento de delincuentes juveniles por el tribunal internacional. En ese caso, el tribunal debería observar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en general es aplicable a toda persona menor de 18 años de edad. Asimismo, se debe tener presente que en el primer protocolo

(Sra. Skrk, Eslovenia)

adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, se prohíbe explícitamente la ejecución de la pena de muerte impuesta a una persona que no hubiere cumplido 18 años de edad en el momento de la perpetración del delito. La pena capital está prohibida por la Constitución de Eslovenia y, en consecuencia, su delegación cree que tampoco debe figurar entre las sanciones aplicables por el tribunal penal internacional.

80. Un aspecto de la entrega del inculpado al tribunal es la delicada cuestión de la sede de ese órgano judicial, en el caso de que se decida darle carácter permanente. A ese respecto, parece interesante la idea de la "jurisdicción cedida" presentada por el Grupo de Trabajo.

81. En cuanto a la tramitación del proceso, se deben ofrecer al inculpado las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el recurso de apelación para el cual el Relator Especial ha sugerido el principio de la "doble instancia" en el mismo tribunal.

82. Habida cuenta, pues, de la necesidad evidente de una jurisdicción penal internacional, Eslovenia propone que la Asamblea General prorrogue el mandato otorgado a la CDI para que continúe con carácter prioritario la labor pertinente.

83. El Sr. SOLAIMAN (Egipto) dice que los acontecimientos recientes han hecho que la comunidad de naciones se percate una vez más de la necesidad de establecer una jurisdicción penal internacional. A ello hay que agregar la atmósfera propicia a la creación del nuevo sistema que prevalece actualmente, tras los cambios ocurridos en los últimos años en diversas regiones del mundo.

84. La creación de un tribunal penal internacional, cada vez más urgente, contribuirá sin duda a acelerar la aprobación y aplicación del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por supuesto, la cuestión requiere flexibilidad y estimaciones exactas para incorporar en el nuevo régimen las propuestas formuladas por las distintas delegaciones y lograr así el mayor grado posible de participación.

85. Por ejemplo, la adhesión al estatuto del tribunal no debe entrañar la aceptación automática de su competencia. Más aún, tal vez convenga que los Estados gocen de la libertad de aceptar esa competencia una vez que se hayan adherido al estatuto. En el mismo orden de ideas, conviene examinar la posibilidad de limitar la competencia del tribunal a determinados crímenes de carácter internacional, como el genocidio, el tráfico internacional ilícito de drogas, el secuestro de aeronaves y otras formas de terrorismo internacional. En lo que respecta a la relación entre el estatuto del tribunal y el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación egipcia considera correcto que se establezca una distinción entre ambos instrumentos, de forma que un Estado pueda adherirse indistintamente a cualquiera de ellos.

86. Refiriéndose a la relación entre el estatuto del tribunal penal propuesto y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad el representante de Egipto dice que deben concebirse como

/...

(Sr. Solaiman, Egipto)

instrumentos separados, de tal modo que los Estados puedan adherirse al primero sin necesariamente adherir al segundo. Agrega que debería permitirse que recurriesen al tribunal las organizaciones no gubernamentales de derecho humanitario, tales como la Cruz Roja.

87. Por lo que respecta a las recomendaciones concretas formuladas por el Grupo de Trabajo, el orador señala que hubo acuerdo general en que sería preferible que el tribunal se crease mediante un estatuto incorporado en un tratado entre los Estados dispuestos a adherirse a este nuevo sistema internacional; en que la competencia del nuevo tribunal se limitase a los crímenes de carácter internacional tipificados en los tratados internacionales en vigor, incluido el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad una vez aprobado y puesto en vigor; y en que, al menos en su primera etapa, la competencia del tribunal fuese facultativa y obligase sólo a los Estados que la aceptaran, a la par que limitase a las personas con exclusión de los Estados. Agrega que quizá lo mejor sería que en la primera etapa se estableciese un mecanismo provisional que se reuniera cada vez que fuese necesario. Recuerda que se ha tardado casi 50 años en recomendar la creación de una jurisdicción penal internacional y que no cree que haya que aguardar otro tanto para llevar a la práctica la idea. Es partidario de dar un mandato a la CDI para que prepare un proyecto de estatuto.

88. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose a la posibilidad de crear un tribunal penal internacional, dice que, por desgracia, la CDI no es partidaria de establecer un órgano judicial permanente por tres razones, a saber, la necesidad de evitar un mecanismo institucional costoso, la posible falta de trabajo del tribunal y, finalmente, la falta de experiencia internacional en el ejercicio de la jurisdicción penal. Sin embargo, en su opinión no conviene descartar ni siquiera provisionalmente la posibilidad de un tribunal permanente. Un órgano que sea una solución de transacción puede dar la impresión de falta de convicción y se apartaría mucho de la idea original de crear una magistratura vigorosa que imparta justicia penal internacional y desempeñe un papel de liderazgo en el desarrollo de la jurisprudencia penal. Le complace comprobar que algunos miembros de la CDI, opinaron que la permanencia es fundamental para que el tribunal internacional funcione con jueces totalmente independientes que no se preocupen de otra cosa que de administrar justicia. Con respecto al costo, la CDI debería centrarse en el examen de los aspectos jurídicos de la cuestión y no en los problemas financieros, que corresponden a la Asamblea General. El orador no duda de que un tribunal que funcionara sin temores y sin estar sujeto a presiones internas sería una fuente de confianza y, por lo tanto, de trabajo.

89. La delegación de Bahrein opina que el tribunal debería establecerse mediante un estatuto. La elección de los magistrados debería hacerse de conformidad con el sistema que aplica la Corte Internacional de Justicia, que asegura una representación regional. En su opinión el sistema que sugiere el informe del Grupo de Trabajo no es el ideal. Desde luego, una lista de personas que eventualmente podrían componer el tribunal se presta a la conocida crítica de que no se trataría de un tribunal en el sentido tradicional de la palabra. Es preciso que la CDI tenga presentes las propuestas de crear un tribunal que se ajuste al modelo de la Corte Internacional de Justicia.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

90. Por lo que respecta a la competencia del tribunal, el orador dice que no debería ser obligatoria en el sentido de una competencia general que un Estado parte en el estatuto estaría obligado a aceptar ipso facto y sin mayor acuerdo. Cada Estado podría aceptar libremente la competencia del tribunal ya sea en relación con un delito determinado o por anticipado respecto de un delito o de delitos concretos. Su delegación está de acuerdo en que lo fundamental es que los Estados tengan pleno control respecto del procesamiento de las personas sometidas a su jurisdicción. Sin embargo, un sistema en que los Estados sean libres de aceptar u otorgar competencia en relación con un delito determinado limitaría seriamente las atribuciones del tribunal y, por tal razón, su delegación estima que debería otorgarse competencia con antelación respecto de delitos tipificados por tratado o por el propio estatuto.

91. La delegación de Bahrein está de acuerdo con la idea del Grupo de Trabajo de que se establezca una gama amplia de crímenes ratione materiae. Si bien habría sido conveniente limitar la competencia a los crímenes señalados en el código, es evidente que en estos momentos no es aconsejable dejar fuera del alcance del estatuto del tribunal las convenciones pertinentes. Aunque la competencia del tribunal debería limitarse a los crímenes definidos en los tratados en vigor, tal vez deba hacerse una excepción respecto del proyecto de código de crímenes, ya que si éste fuera simplemente una de las convenciones multilaterales a que alude el estatuto del tribunal, el código quedaría excluido de este estatuto hasta que entrase en vigor. De esta manera, se excluirían los crímenes de intervención y dominación colonial puesto que no se tipifican ni prohíben en los tratados multilaterales en vigor, y ello no es lo ideal. Para colmar este vacío, la CDI debería estudiar la posibilidad de otorgarle un lugar especial al código, haciéndolo provisionalmente aplicable como anexo del estatuto.

92. Por lo que respecta a la cuestión de la competencia ratione personae, el orador dice que es singularmente compleja y que debe estudiarse detenidamente. En la práctica, la cuestión de la competencia del tribunal respecto de las personas se transforma en la de determinar cuál es el Estado que puede otorgar al tribunal la competencia indispensable para actuar. El derecho internacional consuetudinario contiene una serie de principios sobre el ejercicio de la competencia por los Estados que ayudan a determinar si el Estado que intenta ejercer la competencia tiene efectivamente el derecho a hacerlo respecto de otro Estado. Por lo tanto, cuando no se trata de competencias penales contrapuestas de los Estados, se justifica aplicar un criterio diferente. Por ejemplo, en el caso del genocidio el tribunal propuesto puede conocer de un crimen cometido en un Estado por y contra nacionales de ese mismo Estado. En consecuencia, tal vez convenga que la competencia no esté basada en la similitud de competencias de los Estados, sino en el crimen preciso de que se trate.

93. En cuanto a la relación entre el código y el estatuto, la delegación de Bahrein conviene en que un Estado pueda aceptar el estatuto y rechazar el código. Sin embargo, la CDI debe examinar la posibilidad de integrar las disposiciones del código en el estatuto. El tribunal debe formar parte integrante del sistema de las Naciones Unidas, con un personal permanente. El temor es que, al compartir los recursos de personal administrativo, se ponga

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

en peligro el carácter confidencial de los documentos judiciales y la prueba. La delegación de Bahrein vacilaría en apoyar el sistema de "tribunales regionales" constituidos para el enjuiciamiento de crímenes determinados, pues el propósito fundamental es lograr la universalidad.

94. El informe del Grupo de Trabajo (A/47/10, anexo, párrs. 473 a 487) examina algunas propuestas sobre mecanismos procesales alternativos, incluidas las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y las decisiones de los tribunales nacionales. La comparación pone de manifiesto que el tribunal propuesto representa la solución óptima.

95. Pasando al tema del derecho aplicable en los juicios de los acusados (ibíd., párrs. 68 a 80 y párrs. 488 a 503), los crímenes deberán ser de carácter grave e internacional y estar claramente definidos en un tratado internacional u otro instrumento jurídico obligatorio. El Grupo de Trabajo rechaza acertadamente la inclusión de crímenes existentes con arreglo al derecho internacional consuetudinario. La referencia a las leyes nacionales sólo debe hacerse en circunstancias excepcionales. Además, la CDI debe considerar este problema teniendo en cuenta la solución presentada en el artículo 15 del proyecto de código, que se refiere simplemente a los "principios generales del derecho", fórmula suficientemente amplia para incluir la legislación nacional. Por lo que se refiere al procedimiento aplicable, el tribunal deberá determinar sus propias normas una vez que haya sido constituido. El Estatuto y Reglamento de la Corte Internacional de Justicia son ejemplos apropiados. Con respecto a la fórmula precisa basada en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es difícil hacer un comentario si no se tiene una idea más clara de lo que se incluye en las "normas de rango secundario" (Ibid., párr. 502). Por último no se debe juzgar a una persona acusada en rebeldía, pero habrá que llevar a las personas acusadas a comparecer ante el tribunal en forma legal. El estatuto puede disponer que, si estima que el acusado fue llevado a su comparecencia en forma ilegal, el tribunal pondrá término al procedimiento judicial.

96. La delegación de Bahrein acoge con agrado las propuestas contenidas en los párrafos 510 a 512 del informe del Grupo de Trabajo, observando que, por lo que se refiere a la incoación del proceso penal, la justicia requiere no sólo un sistema de acusación independiente, sino también una investigación preliminar o un procedimiento ante un funcionario judicial. En lo que respecta a la incoación del proceso, los Estados partes en el estatuto del tribunal deberán tener derecho a formular una denuncia ante el fiscal, a partir de lo cual éste se hará cargo de la continuación del procedimiento.

97. El informe examina el problema de la extradición en los párrafos 518 a 526. Un régimen de extradición o entrega del acusado deberá formar parte integrante del estatuto, si bien su formulación exacta debe quedar para una etapa ulterior. También la relación entre el tribunal y el sistema de extradición existente (párrs. 550 a 557). Deberá examinarse más adelante, después de que se resuelvan las cuestiones básicas. Por lo que se refiere a la asistencia judicial internacional (párrs. 528 a 545), habrá que elaborar algunas normas sobre esta cuestión, pero tal vez no sea la mejor solución anexar un tratado detallado al estatuto.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

98. Las propuestas relativas a la ejecución de las sentencias se examinan en los párrafos 546 a 549. Aunque la cuestión del encarcelamiento ulterior a la condena debiera considerarse más adelante, la responsabilidad primordial de la ejecución de la sentencia corresponderá al Estado que confiera la jurisdicción. Sin embargo, las cuestiones de libertad provisional, revisión de la sentencia, etc. deben dejarse al órgano apropiado del tribunal. Ello pone de manifiesto la necesidad de un tribunal permanente.

99. La delegación de Bahrein invita a la CDI a que considere la posibilidad de penas diferentes, incluido un régimen de servicios comunitarios, para los acusados culpables de los delitos de genocidio, discriminación racial y apartheid. Conviene elaborar un protocolo separado y obligatorio sobre la ejecución de las sentencias a fin de preservar el tenor general del estatuto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.